



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

Girardot, veinticuatro (24) días de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Adriana Milena Pinilla Piñeros
Demandado: Michael Adrian Villalba Cortes
Radicación: 2021-00483
Providencia 367

Entra el presente proceso al Despacho, a fin de continuar con el trámite procesal, frente a la notificación del demandado VILLALBA CORTES.

Con el auto admisorio de la demanda, se ordena la notificación del demandado, al procurador, la visita social, la notificación a las personas más cercanas y la relación de los familiares por línea paternal y maternal además de escrito de aclaración presentado por la parte demandada.

Dentro del plenario de la demanda, se han realizado lo ordenado en el auto admisorio, ahora frente a la notificación la misma debía realizarse de conformidad con el art. 291 y ss del C.G.P., por cuanto del demandado desconocen el correo electrónico.

El día 17 de marzo de este año, le fue enviado por interrapiidísimo la notificación al demandado bajo la guía 700072086233 y con fecha 18 y 22 de marzo no fue recibido en el domicilio del demandado con la novedad de no reside// cambio de domicilio.

Luego el día el 31 de marzo del 2022, le fue remitido aviso judicial por medio de la empresa interrapiidísimo con guía 700072901150 a la misma dirección Manzana A casa 7 del barrio el triunfo de esta ciudad, correo que fue devuelto con la novedad de no reside// cambio de domicilio.

Sin embargo, dentro del informe social realizado por la asistente social al domicilio del demandado (Mna A casa 7 bl triunfo), indicó que el demandado “ *Seguidamente y con la guía de la señora María Ester se realizó el desplazamiento a la residencia del señor Villalba Manzana A casa 7 del barrio el Triunfo donde se recibió atención por una señora, quien no revelo su nombre, a quien se le indico que se trataba de una visita domiciliaria ordenada por el Juzgado, a lo que de manera displicente manifestó que su hijo se encontraba ocupado y luego manifestó que no se encontraba. Ante la displicencia y desinterés del accionado de recibir la visita, se dio por agotada...*”

Con todo el trámite proceso, el art. 291 – 4 del C.G.P. nos indica: “4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código...”

De acuerdo a lo normado se debe proceder de parte a solicitar su emplazamiento, sin embargo, por secretaría se allego la certificación de ADRES en salud, en donde nos indican que el señor es cotizante a la EPS FAMISANAR S.A.S. encontrándose activo, por ello, **se ordena Oficiar a la entidad de salud, para que informe en el término de la distancia el correo electrónico, teléfono y el ultimo domicilio reportado. - Oficiese**

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f5c97cfe9e106a001ad151156cb55f2cd763a77a084cb7d597f0e1cc2bdc86**

Documento generado en 24/06/2022 07:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>